



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 00799

Sería del caso resolver sobre la admisión del libelo de no ser porque se advierte que el despacho carece de competencia para asumirlo, tal y como se procede a explicar.

1. El abogado JAIRO A CHINCHILLA OROZCO interpone demanda ejecutiva con el fin de que libre mandamiento de pago la suma de \$15'000.000 pesos correspondientes a los servicios legales prestados y convenidos en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre él y la convocada ADRIANA HELENA CUBIDES ACOSTA.

De ahí que sea necesario precisar que el asunto en mención no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, autoridad que debe ocuparse de la presente demanda.

2. En efecto, el artículo 2° del Código Sustantivo del trabajo establece los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social. En el numeral 6°, señala: «*los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive*» (Resaltado por el Despacho).

A su turno, el artículo 5° del mismo Estatuto consagra que el trabajo que regula ésta normatividad es la **actividad humana** libre, ya sea material, intelectual, permanente o transitoria que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra y según el artículo 74 del Código Civil, se entiende que persona natural es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

3. Al respecto, con atino, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral sostiene: «*De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso, sin restarle connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le*

asigno al juez de trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

(...) En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, estas otras situaciones que tiene su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada clausula penal¹».

4. De manera que son los jueces laborales los competentes para conocer de todas las controversias jurídicas derivadas directa o indirectamente del contrato de trabajo, y a esa regla no puede escapar, desde luego, la diferencia que en la presente causa plantea la parte actora, por eso, independientemente del origen que tenga la determinación de los retribuciones que se deprecian en el *petitum*, la norma establece que la competencia radica en el Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en atención a la cuantía.

Por tanto, acorde con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el domicilio de la convocada es esta ciudad, el conocimiento de la controversia aquí planteada, no corresponde a esta autoridad judicial, y por ende el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Rechazar por competencia la demanda ejecutiva presentada por Jairo Alfonso Chinchilla Orozco contra Adriana Helena Cubides Acosta.

Segundo. Remitir la integridad de los mensajes de datos de las presentes diligencias a través del canal electrónico dispuesto para el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Bogotá (reparto), para que sea repartida ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá. **Ofíciense y déjense las constancias pertinentes.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto SL2385-2018 del 9 de mayo de 2018, Radicación No. 47566.

²Decisión anotada en el estado N° 113 de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812341700673a6e50e6487d12ed9fac089c41c824a300e07d2875b76457c30b8**

Documento generado en 07/09/2022 01:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>